



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N^o: 2022-00136, la demandada GASES DEL CARIBE S.A E.S.P presentó dentro del término legal la contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 27 de abril de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO**
Demandante : **ROBINSON EDUARDO ROMERO GONZÁLEZ**
Demandado : **GASES DEL CARIBE S.A E.S.P**
Radicación : **2022-00156**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la contestación de la demanda presentada por la demandada GASES DEL CARIBE S.A E.S.P se observa que se ajusta a los parámetros del artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el despacho procederá con la admisión de la misma.

Así mismo, esta Agencia Judicial procederá a admitir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada GASES DEL CARIBE S.A E.S.P a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A y MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S. "MEM INGENIEROS"** y se les notificará tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección para notificaciones judiciales co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com y matusmoscarella@gmail.com.

En este sentido, la notificación personal de la llamada en garantía, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días para contestar, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la norma precitada.

Se le advierte a la parte que solicita el llamamiento en garantía, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del CPL.

Se ordenará entonces, la notificación este auto en forma personal al llamado en garantía y la suspensión del proceso desde la fecha, hasta cuando se notifique y se haya vencido el término para que comparezca, suspensión que no podrá exceder de seis meses.



Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada a las sociedades **LIBERTY SEGUROS S.A y MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S. "MEM INGENIEROS"**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A y MATUS ESCARRAGA MURILLO INGENIEROS S.A.S. "MEM INGENIEROS"** tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección para notificaciones judiciales co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com y matusmoscarella@gmail.com.

En este sentido, la notificación personal de la llamada en garantía, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días para contestar, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la norma precitada.

QUINTO: SUSPÉNDASE el presente proceso desde la fecha, hasta cuando se notifique al llamado y se haya vencido el término para que comparezca, suspensión que no podrá exceder de seis meses.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.403.294 y T.P No. 23.632 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada **GASES DEL CARIBE S.A E.S.P**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e4333d5a513c904e633254591f9b3b4ecd96bc4bac9687a2559d0b950e8c96**

Documento generado en 27/04/2023 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00120-00
ACCIONANTE: YONIS DE LOS REYES URUETA PEÑALOZA
ACCIONADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **YONIS DE LOS REYES URUETA PEÑALOZA** actuando en nombre propio, contra la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

ANTECEDENTES

Señala el accionante: *Que mediante afiliación No. 170117147, cotizó al Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, a la cual solicito le entregara el reporte de Historia Laboral, dicha entidad al dio respuesta a su solicitud, manifestándole que en tal Administradora de pensiones no figuraban semanas cotizadas a nombre del peticionario. Por lo que el día 27 de febrero de 2023 mediante derecho de petición solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito PÚBLICO, le expidiera una Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL. Que a la fecha de presentación de esta acción constitucional han pasado mas de 15 días sin haber obtenido respuesta por parte de la accionada.*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutele el derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a la accionada que proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 27 de febrero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de abril de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 17 de abril de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar al accionado.

Por su parte, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, rindió informe acerca de la acción constitucional de tutela que le fue notificada por medio de comunicación electrónica, mediante el cual aduce que se debe señalar al Despacho que el derecho de petición de fecha 27 de marzo de 2023, en el cual el Accionante manifiesta que fue radicado ante este Ministerio en el escrito de la presente Acción Constitucional, nos permitimos informar que no se evidencia recepción en este Ministerio de la petición objeto de la presente Acción de Tutela. Por cuanto tal y como se evidencia en los Anexos de la presente Acción Constitucional, el correo remitido por el accionante tenía como destinatario la siguiente dirección electrónica: relaciociudadano@minhacienda.gov.co.

Así las cosas, el correo está mal escrito y no corresponde a ninguna dirección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se informa a este Despacho, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene habilitado el buzón de relacionciudadano@minhacienda.gov.co. Por medio del cual los ciudadanos pueden radicar peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, como se evidencia en

la publicación de la página de este Ministerio.

Por lo que solicita, respetuosamente al señor juez desestimar las pretensiones contenidas en la tutela de la referencia, en lo que tiene que ver con la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina que, como quedó demostrado, NO ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición, respecto del cual se invoca su amparo por parte del señor YONIS DE LOS REYES URUETA PEÑALOZA y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de la OBP.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características

que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que, de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Señala el accionante que mediante afiliación No. 170117147, cotizó al Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, a la cual solicito le entregara el reporte de Historia Laboral, dicha entidad al dio respuesta a su solicitud, manifestándole que en tal Administradora de pensiones no figuraban semanas cotizadas a nombre del peticionario.

Por lo que el día 27 de febrero de 2023 mediante derecho de petición solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, le expidiera una Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL.

Finaliza, alegando que a la fecha de presentación de esta acción constitucional han pasado más de 15 días sin haber obtenido respuesta por parte de la accionada.

Para demostrar lo anterior, allega copia del derecho de petición presentado el día 27 de febrero de 2023, pantallazo del envío del correo electrónico presentando el derecho de petición ante la accionada.

Al respecto, es menester establecer si existe, en el presente caso, una violación o vulneración al derecho fundamental de petición que pregona el accionante en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, es de gran relevancia advertir que el Derecho de Petición, es un



derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las Peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457



de 1994.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En el subjuice, se encuentra comprobado que el actor elevó derecho de petición con la intención de dirigirlo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en calenda 27 de febrero de 2023, sin embargo, tal y como lo alega la accionada y como se puede constatar en el escrito de tutela a folio No. 3, tenemos que la parte accionante incurrió en error a la hora del envío del correo radicando la petición. Puesto que, el canal oficial para la presentación de Derechos de petición PQR, ante la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, es por medio de correo electrónico “relacionciudadano@minhacienda.gov.co”, tal y como se puede constatar en la página web oficial de dicha entidad.

Sin embargo, la parte accionante dentro de la acción constitucional de la referencia, envió el escrito de petición al correo “relaciociudadano@minhacienda.gov.co”, el cual no es el de la entidad accionada, puesto que falta una letra con respecto del correo oficial de la cartera ministerial.

De acuerdo a lo anterior, es evidente para este despacho, que en el caso concreto no se ha vulnerado el derecho fundamental citado al accionante, comoquiera que la entidad accionada en ningún momento tuvo conocimiento de la petición elevada por el accionante de fecha 27 de febrero de 2023, lo que claramente en ningún momento viola el derecho fundamental pregonado en el escrito tutelar.

En ese sentido, es claro para esta Agencia Jurídica, que en el sub examine, que no se ha incurrido en vulneración de los derechos fundamental deprecados por el accionante por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Así las cosas, el Despacho procederá a NO TUTELAR el derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR derecho fundamental de **PETICIÓN** dentro de la acción de tutela instaurada por **YONIS DE LOS REYES URUETA PEÑALOZA**, en nombre propio, contra **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e7b41b74dc15af77f4ca07ec3baee944b71b46c2c27c2fcb50c517c98a4097**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00173-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2023

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **GLADYS DEL CARMEN SIERRA GARCÍA**
Demandado : **COLPENSIONES Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Radicado : **2021-00173**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda el 28 de septiembre de 2022, COLPENSIONES contestó en su debida oportunidad el 12 de octubre de 2022. LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo hizo de manera extemporánea el 24 de octubre, habiendo fenecido el término 14 de octubre de 2022.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al haberse presentado de manera extemporánea.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por los demandados a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 08:30AM, del día lunes 10 de julio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS y si es posible constituírnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem* de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual: <https://call.lifesizecloud.com/18003695>.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.104.546 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido. Así mismo, **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.872.494 y portadora de la Tarjeta Profesional número 292.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.213 de Bogotá y T.P No. 148.007 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f7aecbd34c89afa685af9bb61689a006fa4537d5cfc6c51b8abd9ff943bcbc**

Documento generado en 27/04/2023 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022-00168, la demandada COMPAS S.A presentó dentro del término legal la contestación de la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 27 de abril de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO**
Demandante : **ALFONSO ENRIQUE BALLESTEROS JIMÉNEZ**
Demandado : **ESTIWICOL SAS Y COMPAS S.A**
Radicación : **2022-00168**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la contestación de la demanda presentada por la demandada COMPAS S.A., se observa que se ajusta a los parámetros del artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el despacho procederá a la admisión de la misma.

Así mismo, esta Agencia Judicial procederá a admitir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada COMPAS S.A., a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a quien se le notificará personalmente, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección para notificaciones judiciales mundial@segurosmundial.com.co.

En este sentido, la notificación personal de la llamada en garantía, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días para contestar, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la norma precitada.

Se le advierte a la parte que solicita el llamamiento en garantía, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del CPL.

Se ordenará entonces, la notificación este auto en forma personal al llamado en garantía y la suspensión del proceso desde la fecha, hasta cuando se notifique y se haya vencido el término para que comparezca, suspensión que no podrá exceder de seis meses.



Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **COMPAS S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por **ESTIWICOL SAS**.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada a la sociedad **COMPAÑÍA MUINDIAL DE SEGUROS S.A**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la sociedad **COMPAÑÍA MUINDIAL DE SEGUROS S.A**, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección para notificaciones judiciales mundial@segurosmundial.com.co.

En este sentido, la notificación personal de la llamada en garantía, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días para contestar, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la norma precitada.

SEXTO: SUSPÉNDASE el presente proceso desde la fecha, hasta cuando se notifique al llamado y se haya vencido el término para que comparezca, suspensión que no podrá exceder de seis meses.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.427 y T.P No. 11.289 del S.S de la J, como apoderado judicial de la demandada **COMPAS S.A**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfa61b819c22e0d045eaca4a9df4a55c95af6ff7dbd978f54218dadaa6170c3**

Documento generado en 27/04/2023 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro de la presente demanda ordinaria Laboral No. 2022-00111, no se recibió la dirección solicitada a la UGPP, por tanto, se encuentra pendiente surtir el emplazamiento de LAIRA ROSCHELLE HERRERA HERNÁNDEZ, a fin de continuar con el trámite procesal. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO**

Demandante: **AURA MARGARITA OSPINO IGLESIAS.**

Demandado: **UGPP**

Vinculada: **LAIRA ROSCHELLE HERRERA HERNÁNDEZ**

Radicación: **2022 – 00111**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se constata que por medio de auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se vinculó como litisconsorte necesario a la joven Laira Roschelle Herrera Hernández.

Para ello, se requirió a la UGPP a efectos de que portara la dirección a la que debía notificársele, otorgándole el término de diez días. Sin embargo, a la fecha no se ha aportado dicha información.

Por lo anterior, y atendiendo lo requerido por la apoderada de la parte demandante, el despacho ordenará el emplazamiento de la vinculada LAIRA ROSCHELLE HERRERA HERNÁNDEZ y se le nombrará curador Ad litem de no comparecer al proceso una vez emplazada, según lo señalado en el artículo 108 del C.G.P.

Para tal efecto, se insertará la providencia correspondiente en el Registro Nacional de personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Una vez surtido el trámite anterior, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Como curadores ad litem de la vinculada LAIRA ROSCHELLE HERRERA HERNÁNDEZ, se designará a los abogados BORIS FERNANDO DELGADO RIVAS, JUAN CARLOS ESCORCIA MARTINEZ y ADELYS ARIZA BOLAÑO, quienes deberán manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, indicándoles que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de ley. Y una vez aceptado el encargo, se correrá traslado de la demanda, del auto admisorio y demás actuaciones procesales



surtidas dentro del presente trámite al abogado (a) que primero haya manifestado la aceptación, a fin de que conteste la demanda y en su calidad de curador ad litem, represente LAIRA ROSCHELLE HERRERA HERNÁNDEZ.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLÁCESE a LAIRA ROSCHELLE HERRERA HERNÁNDEZ., en los términos del artículo 29 del CPT y de la SS, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del CGP. Para tales efectos, **POR SECRETARÍA** se realizará la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curador ad litem de la vinculada LAIRA ROSCHELLE HERRERA HERNÁNDEZ a los abogados:

- BORIS FERNANDO DELGADO RIVAS, quien se puede ubicar en el correo: abogadoborysfernando1@gmail.com, y en el celular 3145495314.
- JUAN CARLOS ESCORCIA MARTINEZ, quien se puede ubicar en el correo electrónico: jcarlosescorcia@hotmail.com
- ADELYS ARIZA BOLAÑO, quien se puede ubicar en el correo electrónico: adaribo_24@hotmail.com, celular: 3165321561

Para tales efectos, se ordenará comunicar este nombramiento vía correo electrónico a los mencionados profesionales del derecho, quienes deberán manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, indicándoles que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones de ley. Y una vez aceptado el encargo, se correrá traslado de la demanda, del auto admisorio y demás actuaciones procesales surtidas dentro del presente trámite al abogado (a) que primero haya manifestado la aceptación, a fin de que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e552a1d201ca657d5fedb8c1e9565509a24e1d1d0e479c29e1055cbbb10910e**

Documento generado en 27/04/2023 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-00122-00

ACCIONANTE: OSVALDO MANUEL MARENCO GARCÍA

ACCIONADO: COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO

En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **OSVALDO MANUEL MARENCO GARCÍA**, en nombre propio, contra **COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO**.

ANTECEDENTES

Considera la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no haber obtenido respuesta al recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2023 contra el dictamen No 4792220, sin que a la fecha se haya ordenado la remisión del expediente a la junta nacional.

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido Proceso, ordenándole a la accionada AFP COLPENSIONES, que en un tiempo no mayor de 48 horas proceda a pagar los honorarios para que la JUNTA REGIONAL pueda dar trámite al recurso de apelación y enviar el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de abril de 2023, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida el mismo día, para que informaran sobre los pedimentos de la accionante.

La entidad accionada, COLPENSIONES, al presentar su informe, indicó:

Verificada el aplicativo documental de la entidad, registra que esta administradora mediante dictamen de PCL DML 4792220 de fecha 19/01/2023 determino una PCL de 36.90 %. Registra que el accionante radica Manifestación de Inconformidad contra el dictamen de COLPENSIONES, la entidad da respuesta a la manifestación de Inconformidad radicada y bajo oficio de fecha 08 de marzo del 2023 le informa al accionante “ (...) Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que frente al mencionado dictamen se radicó manifestación de inconformidad el día 31/01/2023 a través de radicado 2023_1617798, la cual, fue presentada



dentro del término legal; el caso será incluido para estudio y de ser pertinente, se dará el trámite de conformidad con lo establecido en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012 (...)”.

2. Ahora bien, es pertinente informar al despacho que la entidad se encuentra estudiando la inconformidad radicada por la parte accionante de acuerdo al Art. 142 del Decreto 019 de 2012.

3. Se realiza la verificación del aplicativo Documental de la entidad y NO registra solicitudes de pago de honorarios a Juntas Calificadoras de invalidez por parte del accionante. frente a las pretensiones del accionante y teniendo en cuenta en los elementos expuestos, resulta INVIABLE e IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el Sr. OSVALDO MANUEL MARENCO GARCIA, ya que Colpensiones NO ha vulnerado los derechos fundamentales alegatos por la accionante vía tutela.

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, manifestó:

“Revisado el expediente del señor OSVALDO MANUEL MARENCO GARCÍA, se pudo evidenciar que la AFP COLPENSIONES el día 15 de julio de 2020, radicó el caso en esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para dirimir la controversia por la pérdida de la capacidad laboral.

Esta junta se pronunció con el dictamen 32272 del 04 de agosto de 2020, el que le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 38.10% de origen enfermedad común con fecha de estructuración 19 de noviembre de 2019. EL 10 de agosto del señor Marengo García, interpuso recurso de apelación.

Del mismo se envió el 07 de noviembre de 2020, mediante oficio 07 de noviembre de 2020. La junta Nacional de Calificación resolvió el recurso emitiendo el dictamen 72147987-35457 de fecha 04 de diciembre de 2020, ratificando el dictamen emitido por la regional.

No hay a la fecha ningún trámite pendiente a nombre del señor Osvaldo Manuel Marengo García.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas. Además, porque los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido, la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que



reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, la alta Corporación ha señalado que el amparo *iusfundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e íntegramente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el exámen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e



integral el derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Solicita el accionante el amparo derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no habersele dado trámite al recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Para dar solución a este problema jurídico debemos estudiar sobre los derechos presuntamente vulnerados y su alcance según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

- GARANTÍA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Corte Constitucional, *“el artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario¹.*

En ese orden, la garantía del derecho de petición, implica no sólo que la respuesta sea oportuna, sino, además, que esta sea de fondo.

Ahora, sobre los recursos, la Corte también ha señalado que, *que el uso de los recursos es un desarrollo desarrollo del derecho de petición².*

DEL CASO CONCRETO

En el sub examine, solicita el actor el amparo del derecho fundamental el amparo derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no haber obtenido respuesta al recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2023 contra el dictamen No 4792220.

Según se evidencia en los anexos presentados por COLPENSIONES, al accionante se le practicó dictamen de PCL DML 4792220 de fecha 19/01/2023, en el que se le determinó una PCL de 36.90 %. Que, sobre el mismo, se presentó recurso de apelación en término, el cual a la fecha no ha sido resuelto, hecho que tampoco fue desvirtuado por COLPENSIONES.

Se evidencia en la contestación presentada por la Junta Regional de calificación de Invalidez del Atlántico, se indicó que no existen trámites de valoración pendientes a nombre del accionante.

Que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012:

1 Sentencia T-230/20

2 Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.



*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes...**”*
(Negrillas despacho)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que COLPENSIONES no acreditó haberle dado trámite al recurso de apelación interpuesto contra el dictamen PCL DML 4792220 de fecha 19/01/2023, tutelarán los derechos fundamentales del accionante, ordenándose la remisión del expediente a la Junta Regional y, a esta última, una vez recibido, resolver en los términos previstos por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, en la acción de tutela interpuesta por el señor **OSVALDO MANUEL MARENCO GARCÍA**, en nombre propio, contra **COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a darle trámite al recurso presentado el 31 de enero de 2023, contra el dictamen PCL DML 4792220 de fecha 19/01/2023 por el señor **OSVALDO MANUEL MARENCO GARCÍA**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: PREVÉNGASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ATLÁNTICO, para que una vez reciba el expediente del accionante, resuelva en los términos previstos en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

QUINTO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4df566ff85f6eee331e51fd86caf586b5ad8ff3d1a49b1eda4542a495ded7**

Documento generado en 27/04/2023 10:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00457, instaurado por el señor(a) ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 26 de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril (26) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2019-00457.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Septiembre (22) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

1° REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la sentencia del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en el sentido de mantener la condena en costas, empero, se ordenará al juzgado que las mismas se fijen por auto separado.

*2° ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia, el cual quedará así:
“SEGUNDO: ORDÉNESE a PORVENIR S.A., que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual, y que son propiedad del señor ALEX ALEJANDRO PARAMO SAMPER, a COLPENSIONES debidamente indexado en un término no mayor a 15 días hábiles, una vez quede ejecutoriada esta providencia, sin descontar suma alguna por concepto de comisiones y aportes al fondo de pensión mínima.”*

3° CONFIRMAR en su totalidad los demás numerales de la sentencia

4° COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa01a39024252b3cc29f55b1a6b942b80a830973985bca9a369d1cd6f477c3fc**

Documento generado en 27/04/2023 10:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2022-000156 se encuentra pendiente fijar fecha para Audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Sin embargo, revisado el expediente se observa que es necesario pronunciarse sobre la solicitud de integración de litisconsorte solicitada por PORVENIR S.A Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **NAYIBI CECILIA MONSALVE GUERRERO**
Demandado: **PORVENIR S.A**
Radicado: **2022-00156-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de integración de litis presentada por PORVENIR S.A., respecto de JOSÉ GABRIEL ARENAS PÉREZ padre del causante NEIDER JOSE ARENAS MONSALVE.

Considera **PORVENIR S.A.**, que, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y con el propósito de evitar vulnerar derechos de personas que eventualmente pudieran tener mejor derecho, resulta necesario integrar por pasiva a JOSÉ GABRIEL ARENAS PÉREZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CGP establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De los hechos de la demanda y la contestación considera este Despacho que se cumplen los requisitos del artículo 61 del CPTySS y, por tanto, resulta necesario vincular a este proceso a JOSÉ GABRIEL ARENAS PÉREZ.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a JOSÉ GABRIEL ARENAS PÉREZ., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a RAÚL JOSÉ GABRIEL ARENAS PÉREZ.

Envíese para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos.

En este sentido, la notificación personal de las integradas se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de **PORVENIR S.A**, a efectos de que informe al despacho la dirección física y/o electrónica, a la cual deberá ser notificado el señor JOSÉ GABRIEL ARENAS PÉREZ. Para lo anterior, concédase el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362c31c1276a789c241f545280c90a7730e7098b6eee5c0717ccf0302fb1250e**

Documento generado en 27/04/2023 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2022-00063 se encuentra pendiente fijar fecha para Audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS. Sin embargo, revisado el expediente se observa que es necesario pronunciarse sobre la solicitud de integración de litisconsorte solicitada por PROTECCIÓN S.A Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante: **MARÍA EUGENIA GIRALDO CORREA**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A**

Radicado: **2022-00063-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de integración de litis presentada por PROTECCIÓN S.A. respecto de RAÚL ENRIQUE HERRERA GIRALDO hijo del causante y de CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ RUÍZ, compañera permanente.

Considera **PROTECCIÓN S.A que**, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y con el propósito de evitar vulnerar derechos y proferir sentencias contradictorias, resulta necesario integrar por pasiva a las personas señaladas en precedencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CGP establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De los hechos de la demanda y la contestación considera este Despacho que se cumplen los requisitos del artículo 61 del CPTSS y por tanto, resulta necesario vincular a este proceso a la RAÚL ENRIQUE HERRERA GIRALDO y CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ RUÍZ.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a RAÚL ENRIQUE HERRERA GIRALDO y CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ RUÍZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a RAÚL ENRIQUE HERRERA GIRALDO, al correo electrónico maría_1067@hotmail.com y a la señora CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ RUÍZ, a la Calle 14 No. 28-45 Barrio Rebolo de Barranquilla. Teléfono: 3113161300.

Envíese para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos.

En este sentido, la notificación personal de las integradas se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c742aa4a2c6a1a6949245ae17c88b93b59c2914f67334586518379f42bf4b1b**

Documento generado en 27/04/2023 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00356, instaurado por el señor(a) LITOPLAS S.A. contra ELKIN ALBERTO LÓPEZ ROJAS, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 26 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril (26) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2017-00356.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (17) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dirigidas por la parte Demandante: LITOPLAS S.A. Demandado: ELKIN ALBERTO LÓPEZ ROJAS - DAR POR TERMINADO el proceso promovido por LITOPLAS S.A.en contra de ELKIN ALBERTO LOPEZ ROJAS,por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c937ea8618ad9291fea71d73de8d80c085924f7d8723cbd239058a8c419cc4**

Documento generado en 27/04/2023 10:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora SIXTA MARIA HERAZO PADILLA, en nombre propio, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, la entidad UGPP rindió informe de la solicitud de tutela. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Radicación: 2023-00132
Accionante: SIXTA MARIA HERAZO PADILLA
Accionado: UGPP – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el núcleo fundamental de la presente solicitud tutelar reside en la petición incoada por la parte actora ante las entidades accionadas; no obstante, al dar contestación a los hechos en que se fundamenta la presente acción la entidad UGPP manifiesta que procedió a dar traslado de la petición presentada por la accionante a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – SUPERFINANCIERA por ser esta la competente para resolverla, entidad que no fue convocada al trámite tutelar.

En virtud de lo anterior, y debido a la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, y en aras de garantizar un debido proceso, se hace insoslayable vincular formalmente al presente trámite a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – SUPERFINANCIERA, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establecido el Art. 4º del Decreto 306 de 1992, con el fin que hagan parte de la acción constitucional y se pronuncien acerca de los hechos manifestados por la parte actora, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dicha dependencia.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales de la parte actora¹.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – SUPERFINANCIERA, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, de conformidad a las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-486/03; Auto 002/05.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a675c7a4b4533fd87bb5eae341152ca935088183dff0d0d2193554344fcda87**

Documento generado en 27/04/2023 10:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00255, instaurado por el señor(a) MARTIN ALFONSO VARELA BOVEA contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P. sucesor procesal FIDUPREVISORA- PAR FONECA, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 26 de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril (26) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2018-00255.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (22) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO -4°- de la parte resolutive de la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juez Doce -12°- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor MARTIN ALFONSO VARELA BOVEA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en el sentido de precisar que el valor a pagar por la pasiva en favor del demandante por concepto de retroactivo de mesada adicional de junio, con fecha de corte –junio de 2.022-, asciende a \$42.147.273,91, sin perjuicio de lo que se siga causando a futuro.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO -5°- de la parte resolutive de la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juez Doce -12°- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor MARTIN ALFONSO VARELA BOVEA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en el sentido de que únicamente se mantendrá la condena en costas, más no, la fijación de las agencias en derecho.

TERCERO: CONFIRMAR el fallo de primer nivel en todo lo demás.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado, de conformidad con el num 3 del art. 366 del C.G.P

QUINTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413cbc50c31bc72fafbe3e7571df1045cfe2de0c60cbe75987c20ed73748e8ee**

Documento generado en 27/04/2023 10:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso Ordinario Radicado No. 2022-00027-00, informando que la parte demandante presentó reforma de demanda y la demandada contestó la demanda en término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **ALFREDO PINEDA SOLANO Y OTROS**
Demandado: **CILEDCO**
Radicado: **2022-00024-00**

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el escrito de reforma de demanda, se observa que la misma reúne los requisitos.

La reforma consiste en la inclusión de una demandante, señora INGRITH PATRICIA COTUA FUENTES, que reúne los mismos supuestos fácticos de los demandantes iniciales.

Al respecto, el artículo 28 del CPTSS, establece:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación”.

Al revisar el expediente, se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada personalmente el día 23 de agosto de 2022, por lo que la demandada tenía hasta 08 de septiembre de 2022 para contestar la demanda y el memorial por medio del cual se pide la reforma se presentó el día 13 de septiembre de 2022, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento inicial del traslado de la demanda.



Lo solicitado en el caso que nos ocupa es viable si se tiene en cuenta que la reforma se encuentra presentada dentro de los términos de ley. Siendo ello así, se accederá a la reforma solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Asimismo, se advierte que la parte demandada **CILEDCO** contestó la demanda en la oportunidad debida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **ALFREDO PINEDA SOLANO Y OTROS**, contra **CILEDCO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por reformada y adicionada la demanda.

TERCERO: De la reforma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de cinco (5) días.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ALFREDO PINEDA SOLANO Y OTROS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT Y de la SS.

QUINTO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **ORLANDO DAVID VITOLA TÁMARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.530.349 y T. P. No. 66.040 del C. S. de la J., como apoderado principal de **CILEDCO**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafc01b8e1fd7a28412da09ec0c4c790d6c30a38c3b99db896aa74ce4005ca91**

Documento generado en 27/04/2023 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la acción de tutela No 2023-00161-01 promovida por la señora JULIETH PALLARES QUIROZ, quien actúa como agente oficioso de JULIAN ANDRES CONTRERAS PALLARES, contra SALUD TOTAL EPS, la cual nos correspondió por reparto para conocer la impugnación del fallo de tutela de fecha 21 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)

Radicación: 2023-00161-01

Accionante: JULIETH PALLARES QUIROZ agente oficioso de JULIAN ANDRES CONTRERAS PALLARES

Accionado: SALUD TOTAL EPS.

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo resuelto en sentencia de fecha 21 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro del presente trámite constitucional, y, al ser procedente, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto de la referencia correspondiente a la impugnación del fallo de tutela de fecha 21 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora JULIETH PALLARES QUIROZ, quien actúa como agente oficioso de JULIAN ANDRES CONTRERAS PALLARES, contra SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por estado y por correo electrónico, a través de la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1289edca75f231092ca26be0c3469b87c156fb72a7c7e89d822dbd0721978e67**

Documento generado en 27/04/2023 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2015-00203, instaurado por el señor(a) EDWIN OROZCO PEREZ contra DEIP DE BARRANQUILLAY DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 26 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril (26) del Dos mil veintitres (2023).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Abril (05) del Dos mil diecinueve (2019), dispuso.

1) *MODIFICAR el numeeral 2° de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada en sentido que el retroactivo a marzo de 2019 asciende a la suma de \$205.087.073.68.*

2) *ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, emn el sentido que se ordena a la Direccion Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, y en su defecto, al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a deducir del retroactivo el valor de los aportes a salud, para que sean girados a la EPS de eleccion del demandante.*

3) *CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás*

4) *Sin costas en esta instancia.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410d38dad29aa2d6a6538c0be61ead6bbdf34f37dd75df7272da86132fe1e97f**

Documento generado en 27/04/2023 10:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022-00039, la demandada COLFONDOS S.A presentó dentro del término legal la contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 27 de abril de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO**
Demandante : **ROBINSON EDUARDO ROMERO GONZÁLEZ**
Demandado : **COLFONDOS S.A**
Radicación : **2022-00039**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la contestación de la demanda presentada por la demandada **COLFONDOS S.A.**, se observa que se ajusta a los parámetros del artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el despacho procederá con la admisión de la misma.

Así mismo, esta Agencia Judicial procederá a admitir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada **COLFONDOS S.A** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, a quien se le notificará personalmente, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección para notificaciones judiciales njudiciales@mapfre.com.co.

En este sentido, la notificación personal de la llamada en garantía, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días para contestar, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la norma precitada.

Se le advierte a la parte que solicita el llamamiento en garantía, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del CPL.

Se ordenará entonces, la notificación este auto en forma personal al llamado en garantía y la suspensión del proceso desde la fecha, hasta cuando se notifique y se haya vencido el término para que comparezca, suspensión que no podrá exceder de seis meses.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **COLFONDOS S.A**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la sociedad **COMPAÑÍA MUIINDIAL DE SEGUROS S.A**, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección para notificaciones judiciales njudiciales@mapfre.com.co.

En este sentido, la notificación personal de la llamada en garantía, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días para contestar, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la norma precitada.

QUINTO: SUSPÉNDASE el presente proceso desde la fecha, hasta cuando se notifique al llamado y se haya vencido el término para que comparezca, suspensión que no podrá exceder de seis meses.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor JHONATHAN ANTONIO ARRIETA ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.290.185 y T.P No. 191.552 del S.S de la J, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b07534b038484094f91ab2fb671346c77faf3cce661807389ca728fe54857a**

Documento generado en 27/04/2023 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00395-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad del auto de fecha 10 de marzo de 2023, por cuanto se omitió descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

Barranquilla, 27 de abril de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **MARÍA INOCENCIA HERNÁNDEZ RAMOS**
Demandado : **EMILCE GONZÁLEZ PRADA**
Radicado : **2021-00395-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que no hay lugar a declarar la nulidad del auto de fecha 10 de marzo de 2023, por las razones que a continuación se disertaran:

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se encuentra definida como aquella privación de efectos imputadas a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

De tal manera que es evidente que el funcionario que adelanta el proceso ha de ceñirse a las reglas que la ley le indica, reglas que además han de ser conocidas por los sujetos procesales, garantizándose así el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al primero y correcto ejercicio de los derechos que le asisten a los segundos durante el desarrollo del proceso.

El legislador adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fundada en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca.

En nuestra legislación procedimental, por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, las nulidades se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. G.P.

En el caso sometido a estudio, tenemos que la parte demandante solicita la nulidad del auto de fecha 10 de marzo de 2023, pues omitió descorrer el traslado de la contestación de la demandada



Debe decirse que, el apoderado fundamenta su solicitud en lo previsto en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, esto es:

“6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Sin embargo, advierte el despacho que el despacho no incurrió en dicha causal, pues en ningún momento omitió otorgar el traslado de la contestación al demandante como se pasa a explicar.

El juzgado por auto de fecha 10 de marzo de 2023, Resolvió:

“PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de EMILCE GONZÁLEZ PRADA, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:30AM, del día miércoles 14 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020. Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia. Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17544495>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, identificado con la Cédula Ciudadanía No 36.547.113 y Tarjeta Profesional No 64.857 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada EMILCE GONZÁLEZ PRADA, en los términos del poder conferido”.

Esta providencia se insertó en el Estado No. 39 del lunes 13 de marzo de 2023 cargado en el microsítio del juzgado, en la página Web de la Rama Judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168480/137455086/juzgado+de+circuito+-+laboral+012+barranquilla_13-03-2023.pdf/f0107253-0a2b-4100-b7ff-0034dc7e54cc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

08001310501220210039500	Ordinario	Maria Inocencia	Emilce Gonzalez Prada	10/03/2023	Auto Fija Fecha - Primero:
Número de Registros: 16					
En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se destija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.					
Generado de forma automática por Justicia XXI.					
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA Secretaría					
Código de Verificación b998d72f-8e0d-4e85-8866-47944a7e2085					

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</p> <p>Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla</p> <p>Estado No. 39 De Lunes, 13 De Marzo De 2023</p>	
Hernandez Ramos	Tener Por Contestada La Demanda Por Parte De Emilcegonzález Prada, Por Reunir Los Requisitos Del Artículo 31 Del Cpt Y De La Ss.Segundo: Corráse Traslado De Las Excepciones Propuestas A La Partedemandante De Conformidad Con El Artículo 370 Del C.G.P., El Cual Se Aplica En Estaespecialidad Por La Remisión Directa Que Hace El Artículo 145 Del Cpt Y De La Ss, Por Eltérmino De Cinco (5) Dias.Tercero: Fijese La Hora De Las 08:30Am, Del Día Miércoles 14 De Junio De 2023,Para Llevar A Cabo De Manera Virtual La Audiencia De Que Trata El	

Así las cosas, el despacho cumplió con el deber de notificar por estado la providencia a través de la cual se dio traslado de las excepciones propuestas, no siendo de recibo el argumento esbozado por el apoderado de la parte demandante, pues su omisión en verificar las plataformas dispuestas por la Rama Judicial para consultar los procesos, no puede imputársele al juzgado. Aunado a ello, en el microsítio de este despacho en la web de la rama judicial, en las pestañas estados electrónicos, 2023, mes de Marzo, se insertaron todas las providencias notificadas por estado del día 13 de marzo de 2023.

Por lo anterior se

RESUELVE

ÚNICO: NO DECLARAR LA NULIDAD del auto de fecha 10 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9081a1942f4ada8fb3901e37af4d18d15d787049ff2b0627e058a13eb0816d47**

Documento generado en 27/04/2023 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>